



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Apoderado:	DR. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado:	RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ
Radicado:	2023-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 235

El Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, apoderado de la parte demandante, presenta memorial, en los que solicita se requiera al PAGADOR/TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL para que se sirva dar aplicación a la medida cautelar librada por éste despacho judicial, mediante auto N° 185 del 26 de JUNIO de 2023 y comunicada mediante oficio N° 219 del 27 de junio del 2023.

Una vez revisada la plataforma virtual del banco agrario, dentro de los depósitos del despacho se puede avizorar que a la fecha no hay títulos judiciales a favor de la entidad demandante, por lo que se hace necesario requerir al PAGADOR/TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que informe sobre el incumplimiento a la orden impartida por éste Despacho, so pena se dé aplicabilidad al artículo 44 numeral 3 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, el cual faculta al juez a “sancionar con multas de hasta diez (10) SMMLV a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR/TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días de una respuesta de fondo referente a las fracciones de salario que se le deben descontar al demandado y que no reposan a favor del demandante, en aras de dar trámite al proceso de la referencia que cursa en este despacho.

SEGUNDO: REMITIR el oficio de requerimiento a los correos ditah.gruem-dp@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co y con copia abogadojuandiego@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68f3aa9d15c89fd693f680423ecb59928c90a195e6cafcfa692ad589aea15ed**

Documento generado en 11/09/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MOISES CUBILLOS GARZON
Apoderado: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Radicación: 2023-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de la referencia, una vez revisada se observó lo siguiente:

Este Despacho es competente para conocer de la misma por el lugar de residencia del demandado y por el valor de las pretensiones, tal como lo establece el artículo 18 y 25 inciso tercero del Código General del Proceso.

La parte actora instaura demanda ejecutiva con títulos hipotecarios y para tal efecto allegó pagaré: **PAGARÉ N° 075406100003750**, suscrito y aceptado por el demandado por valor capital de **\$24.317.253,00** y Escritura Pública N° 1602 del 13 de junio del 2016 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia - Caquetá, la cual es primera copia y mediante ella el demandado **MOISES CUBILLOS GARZON**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y en cuantía indeterminada a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble rural de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-3874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá.

Consecuentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda anterior reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, Nit. 800.037.800-8 representada legalmente por el **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** y en contra del demandado **MOISES CUBILLOS GARZON** C.C. No. 83.168.021, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075406100003750

- a) La suma de **\$24.317.253,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré que se ejecuta.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

- b) La suma de **\$3.774.404,00**, por concepto del interés remuneratorios liquidados desde el 06 de mayo del año 2022 al día 16 de agosto del 2023.
- c) Por la suma de **\$117.283,00** en M/cte., por otros conceptos
- d) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto al demandado **MOISES CUBILLOS GARZON** entregándose copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y ley 2213 de 2022., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **Nº420-3874** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia de propiedad del demandado **MOISES CUBILLOS GARZON**.

SEXTO: Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Florencia-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer al Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 17.727.183, portador de la tarjeta profesional Nº 179.364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
Juez

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae04980a020e3668f96c32e94efa4be0216966501fe4243071a3d4ad8f413a4c**

Documento generado en 11/09/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO GOMEZ
Apoderado: Dr. ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE
Demandado: BETTY GOMEZ VILAFRADES
Radicado: 2021-00028-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 236

Las diligencias ingresan a Despacho de manera oficiosa, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente verificar las condiciones de seguridad para realizar la diligencia de inspección judicial a los predios rurales denominados LUSITANIA y LA ESPERANZA, en la vereda Agua Blanca, jurisdicción del Municipio de La Montañita, es por ello, que previo a la fijación de fecha para adelantarla, ofíciase a la Comandante de la Estación de Policía de este Municipio, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado del orden público en el área rural de este municipio, específicamente en la **VEREDA AGUA BLANCA**, en aras de fijar fecha, para efectuar la diligencia descrita sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 420-58348 y 420-58366, de esta municipalidad.

Igualmente, y en vista que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es la instalación de la valla, se requerirá al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla dicha carga so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Comandante de la estación de policía de esta Municipalidad para que se sirva informar el estado del orden público en el área rural del municipio de la Montañita, Caquetá, específicamente en la **VEREDA AGUA BLANCA** – predios rurales denominados “LUSITANIA y LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Agua Blanca zona rural del municipio de la Montañita - Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de ser favorable la respuesta de la comandancia respecto al orden público y acompañamiento, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352fc3fac55b65453538698cbbb2fff43a82316c509485b80560d078268c279b**

Documento generado en 11/09/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado: CLEMENTE FERLA CAMACHO
Radicado: 2023-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **CLEMENTE FERLA CAMACHO** por las siguientes sumas de dinero:

“POR EL PAGARÉ N° 075406100004620:

- a) \$15.000.000,00 por concepto de capital insoluto del pagaré que se ejecuta.
- b) \$2.128.488,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de septiembre de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023. con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100002886:

- a) \$5.515.611,00 por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) \$985.141,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de marzo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023. con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré antes relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 087 calendado el 7 de junio del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante allega guía de notificación por aviso entregada al demandado el día 27 de agosto de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **CLEMENTE FERLA CAMACHO**, mayor de edad y vecinos de Montañita Caquetá, identificado con la cédula No. 96.343.003 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$850.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4055cfcf01492c4c1b4998642c59692be6faba4193588f96f4533d9d5377**

Documento generado en 11/09/2023 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALMA-G S.A.S.
Apoderado: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Radicado: 2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2020, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 009 del 27 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ALMA-G S.A.S.
3. Finalmente, el 29 de junio de 2022, a través de providencia No. 113, se aceptó renuncia de poder del apoderado de la parte demandante Dr. Miguel Ángel Sánchez Rodríguez y se reconoció personería al Dr. Pedro Ignacio Gasca Bonelo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)”
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso." (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso esté inactivo por más de un año, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de junio de 2022, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular inactivo por un término superior a un año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ALMA-G S.A.S.**, contra **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad1ad434f9c06bb1b7816d20554bcb646700a40fb4de961a3f2bfb1cf60c28**

Documento generado en 11/09/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>